



**CONSEJO ECONÓMICO  
Y SOCIAL ESPAÑA**

**DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY  
REGULADORA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS  
TRABAJADORES DEL SECTOR MARÍTIMO-PESQUERO**

Sesión ordinaria del Pleno de 25 de junio de 2015

## **I. ANTECEDENTES**

El 16 de junio de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito de la Ministra de Empleo y Seguridad Social en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen, por el procedimiento de urgencia, sobre el Anteproyecto de Ley reguladora de la protección social de los trabajadores del sector marítimo-pesquero.

El Anteproyecto viene acompañado de una Memoria de análisis del impacto normativo en la que, de conformidad con lo previsto en el RD 1083/2009, de 3 de julio, se incluye en un único documento, la justificación de la oportunidad de la propuesta; una descripción del contenido, análisis jurídico y tramitación de la norma; un análisis sobre su adecuación al orden de distribución de competencias y los diferentes análisis de impacto: económico y presupuestario, de las cargas administrativas y por razón de género.

La existencia de especificidades en la protección social de los trabajadores del mar ya desde la aparición de los primeros mecanismos de aseguramiento social público en las décadas iniciales del siglo XX ha venido tradicionalmente justificada por las propias peculiaridades del trabajo desarrollado en este entorno, caracterizado por la dureza de las condiciones en que se desarrolla, la elevada exposición a riesgos para la salud, la subsistencia de un sistema retributivo genuino (“la pesca a la parte”) o el carácter intermitente de la actividad, entre otros rasgos diferenciadores. A lo largo de un proceso histórico paulatino de ampliación de su labor, a partir de su creación en 1927 el Instituto Social de la Marina vino a reorganizar y dar cabida a los distintos sistemas de previsión social preexistentes en el ámbito marítimo pesquero, proporcionando prestaciones y asistencia social de muy diversa índole (sanitaria, social, formativa, etc.) a los trabajadores del mar e industrias derivadas. Al Instituto Social de la Marina, como entidad de derecho público con personalidad jurídica bajo la dirección y tutela del Ministerio de Trabajo, quedó encomendada la gestión del Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar. La configuración y regulación de este último, prevista por la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963, vino dada por la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y el Reglamento del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (Decreto 1867/70, de 9 de julio).

Con posterioridad, se aprobó el principal antecedente normativo del texto objeto de Dictamen, al que viene a sustituir: el Decreto 2864/74, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, 24/1972, de 21

de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Por su parte, junto a las previsiones del Texto Refundido de 1974 y del Reglamento del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, el régimen jurídico en vigor del Instituto Social de la Marina se completa con los artículos 1, 3 y 9 de la Ley de 18 de octubre de 1941 de reorganización del Instituto Social de la Marina, cuya vigencia fue mantenida por el Real Decreto-Ley 36/78, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, así como con el Real Decreto 504/2011, de 8 de abril, de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina, modificado por el Real Decreto 450/2012, de 5 de marzo.

Además de las ya mencionadas, a lo largo de los años desde su aprobación, estas normas han ido siendo parcialmente reformadas a través de numerosas disposiciones, entre las que cabe mencionar: el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social; la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social; la Ley 48/2003, de 28 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de interés general; la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social; la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social; el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante; la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 o la más reciente Ley 34/2014, de Medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social.

El artículo 10.2.b) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (en adelante, TRLGSS) especifica la consideración como especial del régimen de la Seguridad Social que encuadra a los trabajadores del Mar, estableciéndose en el apartado 3 del mismo artículo la necesidad de su regulación por una ley específica, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General. Diversos preceptos de esta norma contienen previsiones específicas en lo que se refiere a este régimen especial. Así, sin ánimo de exhaustividad, el art.72.1.c) se refiere al sistema de formalización de la protección por contingencias profesionales y, en el caso de los trabajadores autónomos, de la protección por cese de actividad. Por su parte, las Disposiciones adicionales decimoquinta, decimosexta y decimoséptima establecen respectivamente determinadas normas específicas respecto a la cotización por desempleo en el Régimen

Especial de Trabajadores del Mar; la cobertura de desempleo para trabajadores retribuidos a la parte y el desempleo de los trabajadores de estiba portuaria.

La Disposición Adicional Decimonovena del TRLGSS sigue confiando al Instituto Social de la Marina la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio de las demás funciones y servicios que le atribuyen sus leyes reguladoras.

El Instituto Social de la Marina despliega sus competencias en una doble dimensión: como organismo encargado de la problemática social del sector marítimo-pesquero y, al mismo tiempo, como Entidad gestora del Régimen Especial de la Seguridad social de los Trabajadores del Mar. Las Casas del Mar dependientes del ISM, residencian los distintos fines atribuidos a este organismo ofreciendo todos los servicios que comprende la acción protectora en este ámbito. El ISM es la única Entidad gestora que realiza actividades que afectan a prácticamente todos los aspectos de la gestión de la Seguridad Social: gestión de pensiones y prestaciones económicas contributivas y no contributivas; atención primaria y especializada a la salud así como medicina marítima; acción asistencial y social, acción formativa y gestión de empleo de los trabajadores del mar, así como la gestión del desempleo de este colectivo. Junto a ello, desarrolla la gestión de la afiliación, cotización y recaudación voluntaria.

En un ámbito de actividad tan globalizado como el del sector marítimo pesquero, resulta obligado destacar la influencia en la normativa nacional de los instrumentos internacionales sobre el trabajo marítimo. Entre ellos, resultó especialmente importante la aprobación del Convenio de la OIT de 2006, sobre el trabajo marítimo, ratificado por España en 2010 que, entre otros aspectos, sienta los principios en el ámbito de la protección de la salud, la atención médica, el bienestar y la protección social de la gente de mar. Este Convenio fue modificado en 2014, con el objetivo de mejorar las garantías financieras para asistir a la gente de mar y sus familias en caso de muerte o discapacidad de larga duración, mejorando la asistencia a los marinos abandonados.

Unido a lo anterior, no hay que olvidar la existencia de otras normas en vigor que desarrollan aspectos de la acción protectora dispensada en este ámbito, como el Real Decreto 869/ 2007, de 2 de julio, por el que se regula la concesión de prestaciones asistenciales en atención a las situaciones especiales derivadas del trabajo en la mar para trabajadores y beneficiarios del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y se establecen determinados servicios a los trabajadores del mar. Asimismo, cabe mencionar el Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

El Anteproyecto se enmarca, por otro lado, en el desarrollo de las medidas contenidas en el Informe la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), aprobado por el Consejo de Ministros el 21 de junio de 2013, que contemplaba la necesidad de elaborar un Plan de racionalización normativa, a cuya filosofía respondería el texto objeto de Dictamen. Con similar finalidad, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno prevé que la Administración General del Estado aborde una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de su ordenamiento jurídico, para lo cual deberá derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido.

A tal fin, el Anteproyecto viene a integrar en un mismo marco legal la hasta el momento dispersa y en parte obsoleta normativa reguladora de la protección social de los trabajadores del sector marítimo-pesquero, tanto en lo relativo al Régimen Especial del Mar -recogiendo sus especificidades y remitiéndose en lo restante a la normativa general-, como aquellas áreas de la protección social dispensadas desde el Instituto Social de la Marina a los trabajadores del sector, independientemente de su encuadramiento, como la sanidad marítima, la acción social, y la formación marítima y sanitaria.

Valga recordar que el CES ha emitido numerosos dictámenes que guardan relación con el objeto del Anteproyecto. Entre ellos, y sin ánimo de exhaustividad, cabe mencionar el Dictamen 3/93 sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; el Dictamen 5/93 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica determinados artículos de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo y de la Ley 8/1988, de 7 de abril de Infracciones y Sanciones en el Orden Social; el Dictamen 2/94 sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; el Dictamen 2/96 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la responsabilidad empresarial en orden a las prestaciones en el Régimen General de la Seguridad Social; el Dictamen 8/96 sobre el Anteproyecto de Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social; el Dictamen 2/2000, sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social; el Dictamen 4/2003 sobre el Anteproyecto de Ley de Disposiciones Específicas en Materia de Seguridad Social; el Dictamen 11/2003 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; el Dictamen 1/2007 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas en Materia de Seguridad Social; el Dictamen 05/2007 sobre el Anteproyecto de Ley Reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social; el Dictamen 2/2011 del Anteproyecto de Ley sobre actualización, adecuación y

modernización del Sistema de la Seguridad Social; el Dictamen 03/2012 sobre el Anteproyecto de Ley de Lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social; el Dictamen 07/2013 sobre el Anteproyecto de Ley reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social o, más recientemente, el Dictamen 01/2014 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, así como el Dictamen 6/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social.

## II. CONTENIDO

El Anteproyecto sometido a dictamen consta de cuarenta y siete artículos, estructurados en un Título Preliminar, tres Títulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El **Título Preliminar** incorpora las Disposiciones generales de la normativa reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y de la protección social de los trabajadores del sector marítimo-pesquero.

El **Título I** regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a través de 6 capítulos. En el **Capítulo I**, a través de los artículos 2 al 6, se establece el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Comienza el Capítulo con una regulación genérica del campo de aplicación de este Régimen Especial. Seguidamente, el artículo 3 determina la inclusión en el Régimen por cuenta ajena de los trabajadores que prestan sus servicios como técnicos o tripulantes a bordo de embarcaciones de marina mercante, de pesca, que se dediquen al tráfico interior de puertos, deportivas o de recreo, incluyéndose por primera vez a los trabajadores que prestan sus servicios a bordo de plataformas fijas o artefactos susceptibles de realizar operaciones de exploración o explotación de recursos marinos, siempre que figuren como técnicos o tripulantes. Asimismo, se incorpora la acuicultura agrupando bajo esta denominación diversas actividades encuadradas en el Régimen Especial, y excluyendo expresamente aquellos trabajadores que prestan sus servicios en empresas dedicadas a la acuicultura en zona terrestre.

Otra novedad es la inclusión de los buzos extractores de productos del mar y a los buzos profesionales, excluyéndose a los recreativos. Asimismo, en este precepto se incluye en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a los rederos como categoría laboral específica diferente a la del resto de trabajadores por cuenta ajena dedicados a la pesca marítima.

Con relación a los estibadores portuarios, el Anteproyecto incorpora su definición a efectos de su encuadramiento, como los trabajadores que realizan las actividades que integran el servicio portuario de manipulación de mercancías, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, siendo fundamental la descripción de que dichas actividades son sólo aquéllas que suponen una transferencia de mercancías entre buques o entre éstos y tierra u otros medios de transporte. Con respecto a las empresas estibadoras, se mantiene la obligatoriedad de que la misma sea titular de la correspondiente licencia del servicio portuario de manipulación de mercancías o licencia de autoprestación para que se considere al trabajador estibador portuario, siguiéndose así un criterio restrictivo debido a los beneficios que se aplican a

este colectivo, como el referente a la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación.

Asimismo, se considera a los prácticos de puerto que pueden desarrollar su actividad como trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia o –tal y como se contempla en la regulación actual– como asimilados a cuenta ajena.

Continúan incluyéndose los trabajos de carácter administrativo, técnico o subalterno de las empresas marítimo-pesqueras y de las Cofradías de Pescadores y demás organizaciones del sector, actualizándose la nomenclatura de las mismas, y como novedad se incorporan los trabajos administrativos de las empresas estibadoras, antes excluidos, aunque con diferencias respecto al trabajo de los estibadores en lo que respecta a la aplicación del coeficiente reductor de la edad de jubilación.

Finalmente, el precepto deja abierta la posibilidad de incluir a algún otro colectivo que desarrolle una actividad marítimo-pesquera, y dejan de contemplarse en el campo de aplicación de este precepto una serie de actividades que han desaparecido desde la entrada en vigor del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

El artículo 4 define a los trabajadores por cuenta propia y mantiene como tales a aquellos que ya venían definidos en el texto refundido del año 1974, incluyéndose un nuevo colectivo de autónomos dedicados a la marina mercante o que ejerzan su actividad en embarcaciones deportivas y de recreo o de tráfico interior de puertos. Son trabajadores que están en posesión de una titulación profesional marítima, que desempeñan su trabajo a bordo de embarcaciones y que tienen en el mar su medio fundamental de vida pero que debido al carácter residual del concepto de autónomo del mar quedaban excluidos del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Del mismo modo, se elimina la referencia a la actividad por cuenta propia como armador de pequeñas embarcaciones de pesca y se recoge una referencia al trabajo por cuenta propia en embarcaciones dedicadas a la pesca marítima.

Como novedad, se incluye también el concepto de autónomo dedicado a la acuicultura y los buzos profesionales, excluidos los recreativos. Igualmente, se siguen incluyendo como trabajadores por cuenta propia a los rederos y a los prácticos de puerto.

Asimismo, se regulan los colaboradores familiares de los trabajadores por cuenta propia de una manera similar a la existente en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con la única excepción de los familiares de trabajadores que deban quedar encuadrados en los grupos de cotización a

que se refiere el artículo 9, a quienes se exige que la actividad desarrollada por el familiar sea la misma que la del titular.

En el artículo 5 se contempla la figura del trabajador asimilado a trabajadores por cuenta ajena conforme a la Ley General de la Seguridad Social y se mantienen como asimilados a cuenta ajena a los prácticos de puerto, con la misma regulación existente.

El artículo 6 contiene la excepción al principio de territorialidad en la aplicación de la norma o excepción a la aplicación de la Ley del pabellón. En aquellos supuestos en los que sea de aplicación esta excepción, conforme a los Reglamentos Comunitarios o los Convenios Bilaterales o Multilaterales de Seguridad Social, en lugar de aplicarse la normativa del Estado bajo cuyo pabellón naveguen los buques en que presten sus servicios, se aplicará la ley española si se trata de trabajadores residentes en España.

El **Capítulo II** regula, en un único precepto, la inscripción de empresas y la afiliación de trabajadores. Así, establece que en este Régimen Especial las embarcaciones son consideradas como centros de trabajo, por lo que debe existir una conexión entre el Registro de Embarcaciones, que se gestiona por el Instituto Social de la Marina, y el Registro de Buques de Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Fomento. Incorporándose la obligación de que las embarcaciones nacionales se inscriban en el Registro de Buques de Marina Mercante con carácter previo a la inscripción de la embarcación en el Instituto Social de la Marina. Como novedad se posibilita la inscripción de las embarcaciones extranjeras en el registro del Instituto Social de la Marina, cuando los trabajadores enrolados en ellas deban encuadrarse en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Asimismo, se mantiene la peculiaridad de la no retroactividad de las altas solicitadas fuera de plazo por los trabajadores por cuenta propia, así como la obligación de concertar la protección de las contingencias comunes con la Entidad Gestora y de cotizar por Formación Profesional.

El **Capítulo III** regula en los artículos 8 a 11 la cotización y la recaudación. Comienza remitiéndose a lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social y su normativa de desarrollo. El artículo 9 mantiene los tres grandes grupos de cotización existentes, con la novedad de que en todos ellos pueden existir trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia. Este artículo hay que vincularlo con el siguiente en el que se regulan los coeficientes correctores de la cotización, reservados exclusivamente para aquellas actividades vinculadas a la pesca y que, por sus especiales características, les impiden ejercer su actividad diariamente. La supresión de la figura de los asimilados a cuenta ajena ha obligado a incluirlos como trabajadores por cuenta propia en el grupo de cotización correspondiente.

Para los trabajadores por cuenta propia, incluidos en este Régimen, se mantiene la obligación de que los ingresos obtenidos mediante la pesca constituyan su medio fundamental de vida.

Con relación a la recaudación, el artículo 11 se remite a la normativa específica que lo regula y se indica el carácter del Instituto Social de la Marina como Entidad colaboradora de la Tesorería General de la Seguridad Social en dicha materia.

El **Capítulo IV** desarrolla la acción protectora en los artículos 12 a 34. En primer lugar se remite a la regulación del Régimen General de la Seguridad Social o del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para definir las contingencias protegidas.

El artículo 13 describe las prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y, en su caso, sus familiares o asimilados.

El artículo 14 contempla la posibilidad de que la acción protectora del Régimen Especial pueda ser mejorada voluntariamente, y en el artículo 15 se desarrolla la revalorización de las prestaciones de acuerdo con lo dispuesto en esta materia en la Ley General de la Seguridad Social.

El artículo 16 establece como caracteres de las prestaciones: la imposibilidad de que sean objeto de retención, cesión total o parcial, compensación o descuento salvo excepciones, su sujeción a tributación en los términos establecidos en las normas tributarias así como la imposibilidad de exigir tasas o derechos por la emisión de informaciones o certificaciones.

El artículo 17 se ocupa del régimen de incompatibilidad de las pensiones y el artículo 18 del cómputo de períodos de cotización en distintos Regímenes de Seguridad Social, estableciendo que, en ningún caso se podrá aplicar el cómputo recíproco de cotizaciones por cese de actividad entre Regímenes ni por cese de actividad y desempleo.

El artículo 19 hace referencia a las condiciones generales que causan derecho a las prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

El artículo 20 se ocupa de la asistencia sanitaria, estableciendo los beneficiarios de dicha prestación y distinguiendo los dos aspectos de la asistencia a que tienen derecho. Por un lado, a la asistencia sanitaria en territorio nacional, tanto los trabajadores, pensionistas y perceptores de prestaciones periódicas del Régimen Especial como sus familiares y beneficiarios. Y por otro, a la asistencia sanitaria embarcada y/o en el extranjero prestada en por el Instituto Social de la Marina a la que, lógicamente, sólo tienen derecho los trabajadores o asimilados comprendidos en este Régimen Especial.

En el artículo 21 se remite a la regulación reglamentaria respecto a la prestación de recuperación profesional.

El artículo 22 contiene la regulación de la incapacidad temporal y el abono de la prestación en pago directo por el Instituto Social de la Marina o por la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social.

Los artículos 23 a 27 hacen referencia a las prestaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. Dichas prestaciones se reconocen en los mismos términos y condiciones que para los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social y del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos según sean trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia.

El artículo 28 regula las prestaciones de incapacidad permanente conforme a la regulación contenida en el Régimen General o, en su caso, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

El artículo 29 se ocupa de la prestación de jubilación que contiene especialidades debido a la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación en aquellas actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre en las que se acusen elevados índices de morbilidad o siniestralidad, así como en aquellas otras cuya realización implique una continua separación del hogar y alejamiento familiar. Los nuevos colectivos que se incorporan al Régimen Especial, en su mayoría, no tendrán derecho a la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, salvo que por la actividad que realizan queden incluidos en los supuestos previstos. Asimismo, se prevé la posibilidad de modificar, suprimir o aplicar nuevos coeficientes reductores siguiendo el procedimiento establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

En los artículos 30 a 32 se regulan las prestaciones de muerte y supervivencia, prestaciones familiares y prestaciones por desempleo respectivamente en los mismos términos que para el resto de trabajadores del sistema de la Seguridad Social, remitiéndose a lo previsto para el Régimen General o, en su caso, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Como novedad, el artículo 33 hace referencia de forma expresa a la prestación de cese de actividad para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, especificando que los períodos de veda

obligatoria, aprobados por la autoridad competente, no se tendrán en cuenta para el cómputo de los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad.

El artículo 34 regula los servicios sociales y la asistencia social incluidos en la acción protectora de este Régimen Especial, contemplando, como servicios sociales y prestaciones asistenciales específicos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, los servicios prestados en las instalaciones de bienestar social en puerto (hospederías) y las prestaciones asistenciales en atención a contingencias y situaciones especiales del trabajo en el mar como consecuencia de naufragio o accidente de mar. Los beneficios de las hospederías se prestarán por el Instituto Social de la Marina en Ceuta y Melilla y en aquellas comunidades autónomas en donde no se hayan traspasado las competencias del mismo en materia de servicios sociales.

#### **Capítulo V. Infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social (art. 35)**

El Capítulo V regula las infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social. Contiene un solo artículo, el 35, realiza una remisión genérica a la Ley General de la Seguridad Social y a la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

#### **Capítulo VI. Aplicación de las normas generales del Sistema (art. 36)**

El Capítulo VI recoge la aplicación de las normas generales del Sistema. Contiene un solo artículo, el 36, se prevé que en lo no previsto expresamente en el Anteproyecto se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social y sus normas de desarrollo.

### **Título II. Protección social específica de los trabajadores del sector marítimo-pesquero**

#### **Capítulo I. Ámbito subjetivo de aplicación (art. 37)**

El único artículo de este capítulo determina que serán beneficiarios de esta protección social específica los trabajadores que realizan una actividad en el sector marítimo-pesquero, y que, por tanto, estarán encuadrados a efectos de Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Serán beneficiarios de dicha protección, asimismo aquellas otras personas que desarrollan o quieran desarrollar una actividad laboral en el sector marítimo-pesquero.

#### **Capítulo II. Prestaciones y servicios específicos para el sector marítimo-pesquero (arts. 38 a 40)**

Este capítulo comprende tres artículos: el artículo 38, que regula la sanidad marítima, el artículo 39, que regula los servicios asistenciales, y el artículo 40, que regula la formación profesional marítima y sanitaria.

El artículo 38 enumera los diferentes mecanismos que, al menos, debe comprender este programa específico de sanidad marítima: en el apartado a) se establece la realización de los reconocimientos médicos de embarque marítimo exigidos actualmente por la normativa española e internacional para el desarrollo de una actividad a bordo de una embarcación, con el objeto de garantizar que las condiciones psicofísicas del solicitante sean compatibles con las características del puesto de trabajo y no supongan peligro para la salud y seguridad del individuo ni del resto de la tripulación. Se incorpora además la posibilidad de realizar otros reconocimientos médicos que puedan exigirse tanto por la normativa española como por la internacional para determinadas actividades relacionadas con el sector marítimo-pesquero. En el párrafo b) se contempla la inspección de las condiciones sanitarias de las embarcaciones así como el control de los botiquines que obligatoriamente deben llevar las embarcaciones. Por último, el apartado c) prevé el desarrollo de actuaciones en materia de protección, promoción y mejora de la salud laboral, entre las que se incluye la vigilancia de la salud de los trabajadores del sector marítimo-pesquero, así como cualquier actuación de medicina preventiva que se pueda encomendar al Instituto Social de la Marina.

El artículo 39 enumera los servicios asistenciales: a) la asistencia en el extranjero para el sostenimiento y la repatriación de trabajadores del mar en caso de abandono, apresamiento, naufragio o hecho análogo; b) la asistencia a los trabajadores del mar transeúntes, nacionales o extranjeros, en territorio nacional, que lo necesiten a consecuencia de naufragio, accidente o cualquier causa justificada. Se recoge también la posibilidad de que los beneficiarios de los servicios y prestaciones específicos de los trabajadores del sector marítimo-pesquero, regulados en el artículo 37, que no se encuentren encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, podrán acceder también como tales beneficiarios a los servicios sociales regulados en el artículo 34

Por último, el artículo 40 regula la formación profesional marítima y sanitaria. El Instituto Social de la Marina aprobará anualmente el plan de formación que atenderá a las necesidades formativas de los beneficiarios del sector marítimo-pesquero. Se incluye una referencia a los beneficiarios de esta formación profesional marítima y sanitaria que presta el Instituto Social de la Marina, en un sentido amplio, y finalmente se establece la forma y el lugar en el que se prestará esta formación.

### **Título III. Gestión y régimen económico financiero**

#### **Capítulo I. Gestión (arts. 41 a 45)**

Este capítulo consta de cinco artículos referidos a la gestión de la protección social de los trabajadores del sector marítimo-pesquero.

El artículo 41 establece como entidad encargada de la protección social de los trabajadores del mar al Instituto Social de la Marina en su doble dimensión de competencias: como organismo encargado de la atención social del sector marítimo-pesquero y como entidad gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Regula su naturaleza jurídica, los beneficios de que goza y la aplicación de lo previsto en los artículos 66 y 66 bis de la Ley General de la Seguridad Social sobre utilización e intercambio de datos en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 42 regula las competencias atribuidas al Instituto Social de la Marina como entidad gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social.

El artículo 43 dispone las competencias del Instituto Social de la Marina en la gestión de la protección social específica de los trabajadores del sector marítimo-pesquero.

El artículo 44 establece la estructura organizativa del Instituto Social de la Marina.

El artículo 45 se refiere a la composición y funcionamiento de los órganos de participación en la gestión del Instituto Social de la Marina.

## **Capítulo II. Régimen económico financiero (arts. 46 y 47)**

El capítulo recoge dos artículos sobre el sistema financiero y los recursos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

El artículo 46 regula el sistema financiero del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, realiza una remisión a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo VIII del Título I de la Ley General de la Seguridad Social.

El artículo 47 establece que los recursos para la financiación del Régimen Especial de la Seguridad Social, así como la forma de financiación de la acción protectora no contributiva de este Régimen Especial y la determinación de la naturaleza de las prestaciones se regirá por lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo VIII del Título I de la Ley General de la Seguridad Social. Por último, se contiene una referencia a la financiación de la asistencia sanitaria y de los servicios sociales que gestiona el Instituto Social de la Marina, de carácter no contributivo, que será a cargo del Estado.

**Disposición adicional primera. Excepción a la incompatibilidad de la aplicación de coeficientes correctores de la cotización con cualquier otra bonificación o reducción.** Recoge una excepcionalidad a la incompatibilidad de la aplicación de los coeficientes correctores de la cotización con otras bonificaciones o reducciones en el caso de las bonificaciones previstas para el cónyuge, pareja de hecho y familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive que, a la entrada en vigor de la ley vinieran disfrutándose.

**Disposición adicional segunda. No incremento de gastos de personal.** Establece una fórmula genérica relativa al no incremento de gastos de personal.

**Disposición transitoria primera. Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación.** Regula la aplicación de las legislaciones anteriores a la entrada en vigor del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar para causar derecho a pensión de jubilación, es decir, la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación a una edad anterior a la ordinaria por parte de aquellas personas que acrediten cotizaciones mutualistas con anterioridad al 1 de agosto de 1970.

**Disposición transitoria segunda. Cotizaciones efectuadas en anteriores regímenes.** Se refiere a la forma de computar las cotizaciones efectuadas a los anteriores regímenes, remitiéndose a lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley General de la Seguridad Social con una serie de salvedades.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.** Incluye una derogación genérica de cualquier disposición que se oponga a lo establecido en el Anteproyecto y una derogación expresa del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y la Ley 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto y el Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

**Disposición final primera. Título competencial.** La ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.17ª CE, que establece como competencia exclusiva del Estado la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social. Se exceptúan el Título III, resulta sólo de aplicación directa en el ámbito de la Administración General del Estado, el artículo 38, se dicta al amparo de la competencia que el artículo 149.1.16ª CE atribuye al Estado en materia de bases y la coordinación general de la sanidad, y el artículo 40, dictado al amparo de la competencia que artículo 149.1.7ª CE atribuye al Estado para dictar la legislación laboral.

**Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.** Contiene la autorización al Gobierno para dictar las normas de desarrollo de la ley.

**Disposición final tercera. Cambio de medición del arqueado de las embarcaciones.** Establece una previsión para proceder a modificar reglamentariamente las referencias para la clasificación de los trabajadores en grupos de cotización que actualmente se realiza en función del tonelaje de las embarcaciones y que, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de medición del arqueado de las embarcaciones debería realizarse en GT.

**Disposición final cuarta. Entrada en vigor.** La ley entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En su apartado segundo establece la no retroactividad de los derechos, deberes y obligaciones inherentes al encuadramiento en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar para aquellos colectivos que se incorporan como nuevos al campo de aplicación de este Régimen Especial.

### **III. OBSERVACIONES GENERALES**

El Anteproyecto objeto de Dictamen viene a constituir el marco normativo que, de manera integral, regulará a partir de su entrada en vigor la protección social de los trabajadores del sector marítimo pesquero. El CES valora favorablemente esta iniciativa, habida cuenta de la dispersión de las disposiciones reguladoras de esta materia, las numerosas modificaciones parciales que han experimentado en las últimas décadas y la obsolescencia de ciertos preceptos. Era necesario superar esa fragmentación, dotando al trabajo desarrollado en el ámbito del sector marítimo pesquero de una norma que, con carácter unitario, se ocupara de todos los aspectos relacionados con la protección social de sus trabajadores. El CES considera que el Anteproyecto responde adecuadamente a ese propósito, adaptándose a las nuevas realidades de este complejo entorno laboral en el contexto de la globalización, acogiendo las novedades de los instrumentos internacionales en el campo de la salud y el bienestar de la gente del mar, así como actualizando y reordenando el contenido de la protección dispensada. Unido a lo anterior, y a salvo de las observaciones que se realicen a continuación, con carácter general el Consejo entiende que el contenido del Anteproyecto guarda coherencia con los avances y las reformas experimentadas por las distintas dimensiones del sistema español de protección social, en sentido amplio, y del Régimen General de la Seguridad Social, en particular.

No obstante, dada la redacción de la disposición derogatoria, que pudiera suscitar alguna duda sobre la pervivencia de alguna norma especial en esta materia, convendría dejar claro el alcance del campo de aplicación del Anteproyecto objeto de Dictamen.

En opinión del CES, el Anteproyecto afianza el papel neurálgico del Instituto Social de la Marina en su doble dimensión de entidad gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, por un lado, y, por otro, como organismo encargado de la asistencia a los trabajadores del mar, tanto en España como en el extranjero, en materia de atención sanitaria, social y formativa. La consolidación y clarificación del papel central de este organismo de cara al futuro merece una valoración especialmente positiva por parte del CES, en reconocimiento a la aquilatada y eficaz trayectoria de esta entidad en todos los ámbitos en que despliega su cometido de favorecer el desarrollo humano, profesional, económico y social de los trabajadores del mar.

Igualmente resulta acertada, con carácter general, la inclusión de nuevos colectivos y la delimitación que el Anteproyecto realiza de los mismos, con las salvedades que se expresarán en las observaciones particulares.

No obstante todo lo anterior, este Consejo no comparte el procedimiento que ha precedido a la solicitud de Dictamen al CES sobre el Anteproyecto, pues durante el

proceso de elaboración del texto no ha seguido los cauces adecuados de consulta a las organizaciones, consulta que no puede confundirse con un mero trámite de alegaciones. La importancia del texto objeto de Dictamen hubiera requerido, además, su consideración en el marco del diálogo social, pues el Anteproyecto acomete la reordenación de una pieza importante de la protección social cuyas modificaciones no pueden entenderse de forma aislada al continuo proceso de modernización y reforma que viene experimentando el sistema desde hace décadas. El diálogo social ha desempeñado un papel fundamental en este proceso, en la definición y puesta en marcha de las adaptaciones necesarias en nuestro sistema de protección social.

Como parte de los objetivos a largo plazo de dichas reformas cabe recordar que, precisamente por lo que se refiere al objeto de este Anteproyecto, no se ha culminado el desarrollo la cuarta Recomendación del Pacto de Toledo, en la revisión del mismo realizada en 2011, en orden a la financiación, simplificación e integración de regímenes especiales que, entre otras cuestiones, apuntaba a la conveniencia de terminar la integración definitiva de los regímenes Agrario por cuenta ajena, del Mar y de los trabajadores al servicio del Hogar familiar, respetándose periodos graduales de integración y atendiendo a las especialidades de los sectores de población acogidos a ellos. Llama la atención que el Anteproyecto no contenga referencia alguna a dicho objetivo en lo relativo al Régimen especial de Trabajadores del Mar, teniendo en cuenta que en los otros dos regímenes mencionados sí se ha llevado a cabo dicha integración. Sin ir más lejos, recuérdese que la Ley por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, sobre cuyo Anteproyecto el CES emitió el correspondiente Dictamen, vino precedida por la firma en el marco del diálogo social del Preacuerdo específico sobre esta materia, alcanzado en marzo de 2011, tras la firma del Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones, de 2 de febrero de 2011. El CES entiende que éste es el procedimiento que debería seguirse a la hora de abordar cualquier cambio de esta índole en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

La redacción del Anteproyecto suscita algunas dudas a este Consejo, que quizá hubieran podido ser subsanadas a lo largo de un proceso más pausado de elaboración, de acuerdo con el procedimiento señalado. El Anteproyecto aborda la integración en un único texto de toda la dispersa normativa en vigor sobre la materia buscando introducir claridad, si bien la técnica jurídica utilizada no siempre parece la más adecuada a tal fin, puesto que, en varias ocasiones contiene remisiones genéricas a la regulación general de Seguridad Social, al tiempo que reproduce únicamente algunos fragmentos o apartados de la misma y no otros. Ello puede dar lugar a confusión sobre la aplicabilidad de algunos preceptos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social a la

casuística específica de los trabajadores del Mar. Así, a título de ejemplo, en el caso de la regulación de prestaciones que se realiza en el Capítulo IV, dedicado a la acción protectora (artículos 12 a 34) el CES valora positivamente el propósito de homogeneidad con el Régimen General que persigue el Anteproyecto, si bien la técnica jurídica utilizada, que combina remisiones generales a lo previsto en el Régimen General y de autónomos con reproducciones parciales de la misma normativa a la que se remite, pudiera dar lugar a interpretaciones restrictivas de derechos de los trabajadores del mar, que hoy en día se encuentran claramente definidos.

Por otro lado, las remisiones de carácter genérico a la normativa de Seguridad Social pueden no resultar suficientes en varios supuestos, por lo que el Anteproyecto debiera dejar claramente sentados, al menos en la exposición de motivos, algunos principios o particularidades de la acción protectora en el sector marítimo-pesquero que hasta el momento se encontraban consolidados. Así, el CES considera necesario que el Anteproyecto refleje claramente el propósito de mantener las particularidades existentes en relación con la determinación de las bases de cotización del Régimen especial de los trabajadores del Mar, puesto que guardan relación directa con el alcance de la acción protectora, que tradicionalmente vienen siendo establecidas en las Leyes Generales de presupuestos del Estado. El CES considera que, para una mayor seguridad jurídica de los destinatarios de la norma, el Anteproyecto debería contemplar, al menos en la exposición de motivos, una referencia a los criterios y la forma en que se establecerán esas bases. Lo mismo ocurre con la financiación de las Mutuas del sector que vienen gestionando diversas prestaciones en este ámbito, circunstancia a la que no se refiere el Anteproyecto y que, en opinión del CES, merecería una aclaración en el preámbulo del texto, dando respuesta a la necesidad de garantizar la estabilidad de la financiación de estas entidades para la realización de esas funciones, también estrechamente relacionadas con el alcance de la acción protectora en el ámbito del sector marítimo-pesquero.

Por último, el CES considera necesario que en el nuevo marco integral de la protección social de los trabajadores del sector marítimo-pesquero que aborda el Anteproyecto, se tengan en cuenta las peculiaridades de la atención a las personas con discapacidad, máxime teniendo en cuenta que la concurrencia de factores de peligrosidad y penosidad en las actividades del sector eleva considerablemente el riesgo de discapacidad sobrevenida.

## **IV. OBSERVACIONES PARTICULARES**

### **Artículo 3. Trabajadores por cuenta ajena**

En este artículo se enumeran los trabajadores por cuenta ajena que quedan comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

A este respecto, el CES echa en falta la inclusión de dos colectivos de relevancia en el sector marítimo pesquero, como son los observadores de pesca y el personal de seguridad de los barcos pesqueros en zonas marítimas de conflicto, por lo que considera conveniente su incorporación en el presente artículo.

Del mismo modo, el CES valora positivamente la inclusión de los buzos en el campo de aplicación de este Régimen, si bien no comparte la exclusión, contemplada en el apartado e) de los buzos profesionales recreativos, que no parece lógica habida cuenta de la inclusión de los demás trabajadores técnicos o tripulantes de embarcaciones, buques o plataformas de recreo, de acuerdo con la letra a) del mismo precepto, y con el artículo 4, apartado 1. a) del Anteproyecto. Por ello, el CES considera que el apartado e) debiera referirse a los buzos profesionales, suprimiendo la exclusión de los recreativos, máxime teniendo en cuenta los riesgos específicos derivados de la actividad profesional subacuática que realizan los buzos profesionales de recreo, al igual que otros buzos profesionales, como los formadores de buceo profesional, que debieran estar claramente comprendidos en el ámbito de aplicación del Anteproyecto objeto de dictamen.

Por otra parte, en el segundo párrafo del apartado i) de este artículo se señala que, a los efectos del encuadramiento en este Régimen Especial de los trabajadores de empresas de estiba portuaria, la empresa deberá ser titular de la correspondiente licencia del servicio portuario de manipulación de mercancías o licencia de autoprestación. A este respecto, el CES considera que, a fin de garantizar el debido encuadramiento de todos los trabajadores de empresas de estiba portuaria en el Régimen Especial del Mar, debería aclararse que la previsión recogida en este apartado afecta a todos los puertos, tanto los de carácter estatal como autonómico.

### **Artículo 4. Trabajadores por cuenta propia**

En línea con la observación realizada al artículo 3, el CES considera necesaria la inclusión de los buzos profesionales recreativos dentro del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en el ámbito de los trabajadores por cuenta propia.

## **Artículo 8. Cotización**

Este artículo sustituye las actuales previsiones en materia de cotización contenidas en los artículos 15 a 22 del Texto Refundido de 1974 por una remisión genérica a lo dispuesto al vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y su normativa de desarrollo. Tal y como se ha señalado en las observaciones generales al Anteproyecto, el CES considera que, dadas las peculiaridades del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar, esa remisión genérica puede resultar insuficiente, en relación con las especialidades en la determinación de las bases de cotización de este Régimen, por lo que debería contemplarse en la norma alguna referencia a los criterios y a la forma en la que se establecerán las bases de cotización de este régimen especial.

## **Artículo 13. Prestaciones**

Este artículo establece las prestaciones que quedan comprendidas dentro de la acción protectora del Régimen Especial del Mar, entre las que se incluyen, en el apartado p) las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de reeducación y rehabilitación de inválidos y de asistencia a la tercera edad, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.

En primer lugar, a juicio de este Consejo el Anteproyecto reproduce aquí terminología que ha quedado obsoleta y es necesario superar, de modo que el término “inválido” debe sustituirse por el de “persona con discapacidad”, tal y como contempla el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Por otra parte, el CES considera que el texto del Anteproyecto debería atender de manera específica a los trabajadores del sector marítimo-pesquero con discapacidad sobrevenida, mediante la inclusión, en el ámbito de la acción protectora, de acciones de rehabilitación, recuperación, mantenimiento en el empleo, reorientación profesional y apoyo a la adaptación a los puestos de trabajo.

## **Artículo 17. Incompatibilidad de pensiones**

Este artículo establece en el apartado 2) la extensión de la incompatibilidad de las pensiones del Régimen Especial al caso de indemnización a tanto alzado por muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional. Por tanto, amplía el alcance de la previsión recogida en el artículo 122 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, donde se establece, en el apartado 2) que el régimen de incompatibilidad será también aplicable a la indemnización a tanto alzado prevista en el apartado 2 del artículo 139

como prestación sustitutiva de pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total. En este sentido, carece de justificación la introducción de este nuevo supuesto de incompatibilidad, por lo que dicha especificación del apartado 2) debería suprimirse.

En opinión del CES, el régimen de incompatibilidades de pensiones correspondiente al Régimen Especial del Mar debería ser el mismo que en el Régimen General de la Seguridad Social, por lo que, a su juicio, el texto del Anteproyecto debería transcribir literalmente el precepto recogido en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o bien, remitir al mismo.

#### **Artículo 19. Condiciones del derecho a las prestaciones**

Valga remitirse en este artículo, a la observación general ya realizada en cuanto a la técnica jurídica empleada, por cuanto se reproduce aquí únicamente el artículo 124.2 del TRLGSS, pudiendo generarse dudas sobre la aplicabilidad del apartado 1 del mismo precepto. A fin de una mayor claridad, debería optarse, en opinión del CES, bien por la remisión genérica bien por la reproducción completa de los preceptos aplicables.

#### **Artículo 20. Asistencia sanitaria**

Este artículo, en su apartado 2. a) prevé la asistencia sanitaria de los trabajadores o asimilados comprendidos en el Régimen Especial del Mar cuando se encuentren a bordo y/o en el extranjero, remitiendo las obligaciones que competen a los empresarios a la legislación vigente.

En este sentido, dado que el presente Anteproyecto deroga la legislación vigente del Régimen Especial, el CES estima conveniente que este artículo reproduzca lo previsto en el artículo 34.3 en sus apartados a) y b) del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, donde se hace mención expresa a las obligaciones en materia sanitaria que le corresponden a las empresas, tanto cuando el personal se encuentre a bordo como en puertos extranjeros, al tiempo que se prevé que, en este último caso, el Instituto Social de la Marina reintegre a las empresas afectadas el importe de los gastos que ocasione la asistencia sanitaria.

#### **Artículo 24. Paternidad**

En coherencia con las observaciones ya realizadas sobre la técnica jurídica, el CES entiende que introduce confusión el hecho de incorporar en el primer apartado una remisión genérica a lo establecido en el Régimen General o, en su caso, en el Especial

por Cuenta propia o autónomos y, al mismo tiempo, en el segundo apartado, una reproducción parcial o incompleta de dicha regulación.

### **Artículo 27. Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave**

En el apartado 2 de este artículo se señala que reglamentariamente se determinarán las enfermedades consideradas graves a efectos del reconocimiento de esta prestación económica. A este respecto, el CES recuerda que dicho desarrollo reglamentario ya se ha llevado a cabo a través del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que recoge ya, en un anexo, el listado de estas enfermedades.

### **Artículo 29. Jubilación**

Nuevamente este artículo recoge al mismo tiempo una remisión genérica a lo establecido para el Régimen General y Especial por cuenta propia y autónomos (apartado 1) para seguidamente ocuparse solo de algunas peculiaridades del sistema de jubilación en el Régimen de Trabajadores del Mar (los coeficientes reductores de la edad de jubilación) sin referirse a las otras modalidades de jubilación. El CES estima que debería hacerse remisión explícita a la regulación del resto de modalidades de jubilación previstas en el TRLGSSE.

Por otra parte, el apartado 2 de este artículo establece que los coeficientes reductores se aplicarán al tiempo efectivamente realizado en cada una de las actividades.

A juicio de este Consejo, el texto del Anteproyecto debería incluir una mención expresa a que se considerarán incluidos en dichos períodos de vida laboral los períodos de desembarco debidos a enfermedad y accidente, así como vacaciones, permisos u otras licencias retribuidas que procedan de conformidad con lo establecido en la legislación laboral aplicable; en coherencia con la normativa actual, prevista tanto en el Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, como en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

### **Artículo 37. Beneficiarios**

De acuerdo con este artículo, serán beneficiarios de la protección social específica de los trabajadores del sector marítimo-pesquero, las personas que desarrollen o quieran desarrollar una actividad laboral en este sector.

A juicio de este Consejo, no queda claro en el texto del Anteproyecto a qué colectivo se refiere en el segundo caso. Si bien es cierto que la Memoria del análisis de impacto normativo que acompaña al Anteproyecto precisa que las personas que pretendan incorporarse a un trabajo en el sector deberán haber pasado un reconocimiento médico de embarque marítimo o acreditar una formación determinada, el CES considera que, en aras de la seguridad jurídica, debe ser el propio Anteproyecto el que defina, de manera más precisa, quiénes van a ser los destinatarios de la protección social específica dentro de este sector.

#### **Artículo 45. Composición y funcionamiento de los órganos de participación de la gestión**

Este artículo establece, en su primer apartado, que en los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión de la protección social específica de los trabajadores del sector marítimo-pesquero, figurarán entre sus miembros los representantes de los sindicatos, organizaciones empresariales y de la Administración Pública.

En primer lugar, el CES echa en falta una mayor concreción y delimitación de la composición de los órganos de participación en el texto del Anteproyecto, por lo que, en aras de una mayor seguridad jurídica, considera más adecuado que este precepto incluya, de forma explícita, tal composición. En este sentido, a juicio de este Consejo deberían incluirse las Cofradías de Pescadores, en coherencia con su participación actual en órganos como el Consejo General del Instituto Social de la Marina, tal y como establece el artículo 5.1 del Real Decreto 504/2011 de 8 de abril, de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina.

En segundo lugar, en lo que respecta a la mención que realiza el artículo a los sindicatos y organizaciones empresariales, el CES considera más adecuada la utilización del término “organizaciones sindicales y empresariales más representativas”.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

El CES valora positivamente el Anteproyecto de Ley reguladora de la protección social de los trabajadores del sector marítimo-pesquero, sin perjuicio de las observaciones generales y particulares expresadas en el cuerpo de este Dictamen.

**25 de junio de 2015**

**Vº. Bº El Presidente**

**Marcos Peña Pinto**

**La Secretaria General**

**Soledad Córdova Garrido**